

RECURSO DE REVISIÓN No: R.R.396/2015-7
RECURRENTES: *****
TERCERO INTERESADO: *****
SENTENCIA IMPUGNADA: 29 DE MAYO DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DTO. 7
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ
BORJÓN
POBLADO: *****
MUNICIPIO: DURANGO
ESTADO: DURANGO
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA
POR AUTORIDAD EN MATERIA
AGRARIA

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA DEL CARMEN LUIS RICO

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión R.R. 396/2015-7, interpuesto por *****, parte actora, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, dentro de los autos del juicio agrario número ***** de su índice, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, parte actora, por escrito presentado el **siete de enero de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, demandó del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, las siguientes prestaciones:

*“a).- La nulidad de sus determinaciones plasmadas en oficios números SR/2214/2013, de fecha 05 de julio de 2013; SR/2518/2013 de fecha 19 de Agosto del año 2013 y SR/3057/2013, de fecha 08 de Octubre de 2013, a través de las cuales denegó mis solicitudes para que se modificara el Asiento Registral relativo al Padrón de ejidatarios del poblado *****, municipio y estado de Durango, también conocido como *****, para que se me incluyera en el mismo como ejidatario de dicho núcleo agrario, en razón de que con esas determinaciones se contraviene lo dispuesto por los artículos 51 y 53 Fracción I, ambos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en relación a lo dispuesto por los artículos 12 y 16 Fracción II de la Ley Agraria en vigor.*

*b).- La actualización del Padrón de ejidatarios del núcleo agrario al que pertenezco, mismo que se denomina *****, del municipio y*

*estado de Durango, también conocido como ******, con el objeto de que se me incluya en él como ejidatario del citado Núcleo Ejidal, en razón de que acorde a lo dispuesto por los artículos 12 y 16 Fracción II de la Ley Agraria en vigor, **AL SER TITULAR DE UN DERECHO EJIDAL, SOY EJIDATARIO EN DICHO NUCLEO AGRARIO**, en base al Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número ******, que el propio Órgano Registral que ahora demando me expidió el día 24 de febrero del año 2012.*

Funda la presente demanda las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

HECHOS

*1.- Con fecha 24 de Febrero del año 2012, el entonces Delegado del Órgano Registral, cuyo actual Titular ahora demandado (en esa calidad), me expidió Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número *****.*

*Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 16 Fracción II de la Ley Agraria en vigor, EL CERTIFICADO EN COMENTO ME ACREDITA COMO EJIDATARIO del Núcleo Ejidal denominado ******, del municipio y estado de Durango, también conocido como “La Ferrería” y esto lo sabe a la perfección del funcionario Registral que ahora demando y aún en el supuesto de que no lo supiera, aun así bajo ese falso supuesto está obligado a observar la Ley, ya que la ignorancia de la Ley a nadie beneficia.**

*2.- Con fecha 18 de Junio del año 2013, el funcionario Registral ahora demandado, recibió mi escrito fechado el día 14 del mismo mes y año, a través del cual le solicité la Actualización del Padrón de ejidatarios del poblado citado en el párrafo que precede, bajo el argumento de que a pesar de que la Delegación del Registro Agrario Nacional ahora a su cargo me había expedido el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número ***** que me acreditaba como ejidatario del Núcleo Ejidal denominado ******, del municipio y estado de Durango, también conocido como ***** y por oficio número SR/2214/2013, conocido como ***** y por oficio número SR/2214/2013, de fecha 05 de julio de 2013, denegó mi solicitud bajo el argumento de que no es válido mi razonamiento en el sentido de haber adquirido el derecho agrario mediante contrato de enajenación de Derechos, agregando que toda vez que el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Agraria establece: “La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional”, agregando asimismo que el enajenante ***** sigue siendo ejidatario porque no se ha realizado procedimiento alguno**

para quitarle dicha calidad como lo establece el artículo 83 de la Ley Agraria, abundando en el sentido de que la propia Ley señala “La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones, es competencia exclusiva de la Asamblea General de ejidatarios del núcleo agrario al que pertenece, facultad que se encuentra implícita en la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, concluyendo lo siguiente “...de donde se determina que su petición contraviene dichas disposiciones legales.”

*3.- En atención a la respuesta que dio el Delegado ahora demandado, a través del oficio citado en el punto de hechos que antecede, el suscrito acudí de nueva cuenta y por escrito de fecha 05 [sic] de Agosto del año en curso (mismo que me fuera recibido el día 07 de Agosto del mismo mes y año) ante el Órgano Registral que nos ocupa en los puntos de hechos que preceden para informarle y comprobarle que el otrora ejidatario que me cedió sus Derechos Agrarios (mismo que responde al nombre de *****), hace constar en forma clara y por escrito que no cuenta con ningún derecho dentro del ejido denominado ***** del municipio y estado de Durango, también conocido como ***** ni de tipo parcelario, ni de Uso Común y que al no conservar derecho alguno en el ejido de referencia ha perdido la calidad de Ejidatario del poblado en comento, según lo dispone el Segundo Párrafo del artículo 83 de la Ley Agraria, en relación al artículo 23 Fracción I del propio Ordenamiento Legal.*

Como complemento de lo expuesto en el párrafo anterior, solicité de nueva cuenta al Delegado ahora demandado, que actualizara el Padrón de ejidatarios del núcleo agrario de referencia, argumentándole que ya había quedado superado el supuesto dicho funcionario Registral esgrimió para denegar mi solicitud (en el sentido de que al no conservar el Cedente derecho alguno en el ejido de referencia ha perdido la calidad de Ejidatario del poblado de referencia).

*4.- Por oficio número SR/2518/2013 de fecha 19 de Agosto del año 2013, el funcionario Registral ahora demandado volvió a denegar mi multicitada solicitud para que actualizara el Padrón de ejidatarios, a que antes me he referido, manifestando que “no obstante que su enajenante el C. ***** ya no conserve derecho alguno dentro del ejido, toda vez que el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Agraria en vigor establece que “La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional” el cual efectuará las cancelaciones correspondientes, confirmándole que a la fecha no se ha realizado procedimiento alguno conforme el artículo 83 de la Ley Agraria a fin de separar como ejidatario al C. ******, por lo tanto no es posible que la persona antes*

*mencionada pueda sea sustituida por el ***** , agregando lo siguiente "...ya que el reconocimiento de derechos no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares..."*

5.- Con fecha 28 de Agosto del año 2013, el Funcionario Registral ahora demandado recibió mi escrito fechado el día 14 del mes y año que aquí se citan, a través del cual le reiteré mis diversas solicitudes de fechas 14 de Junio y 05 de Agosto del año 2013 y también le reiteré que tanto el otrora ejidatario *** , como el suscrito, YA LE NOTIFICAMOS A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL LA TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS QUE EN MI FAVOR HIZO OTRORA EJIDATARIO MIGUEL VÁZQUEZ FLORES.**

A mayor abundamiento le expresé al citado Delegado ahora demandado que NO ES RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO, NI DEL OTRORA EJIDATARIO *** el hecho de que los órganos de representación ejidal del poblado ***** , del municipio y estado de Durango, también conocido como ***** , NO HAYAN DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR.**

6.- Por oficio número SR/3057/2013, de fecha 08 de Octubre de 2013, el funcionario Registral ahora demandado volvió a denegar mi multicitada solicitud para que actualizara el Padrón de Ejidatarios, a que antes me he referido, manifestando que "...no ha lugar a dar cumplimiento a lo solicitado respecto de la modificación del asiento registral que indica, que usted ostenta la calidad de poseionario del ejido *** , del municipio y estado de Durango, por el de Ejidatario, toda vez que no es válido su razonamiento, en el sentido de haberlo adquirido mediante contrato de enajenación de derechos, el derecho del uso común amparado con el Certificado de Derechos Sobre Tierras del Uso Común número ***** , que a título gratuito le cedió el C. ***** en su calidad de Ejidatario, ya que como se menciona en la cláusula cuatro del contrato de fecha 18 de mayo de 2010, el adquirente es vecindado de dicho Ejido, sin que hasta la fecha se tenga inscrito en este Órgano Registral el Acta de Asamblea que la que se le hubiese [sic] reconocido la calidad de Ejidatario conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley Agraria.**

Agrega el funcionario Registral ahora demandado (en su cuestionado oficio citado al inicio de este punto de hechos) "Derivado de lo anterior se determina que la aceptación de ejidatarios es facultad es facultad [sic] exclusiva de la asamblea de ejidatarios y no este Órgano Registral, situación que imposibilita darle cumplimiento en sus términos a su escrito inicial de 14 de junio de 2013, ya que la cesión de derechos sobre tierras de uso común no lleva implícito la transmisión de la calidad del cedente a favor del cesionario. Aunado a lo anterior, el artículo 12 del citado Ordenamiento Legal invocado en su petición, no faculta al Registro

Agrario Nacional, otorgar la calidad de ejidatario a los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.”

7.-El funcionario Registral ahora demandado evade su responsabilidad que le impone el artículo 22 Fracción VIII del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en el sentido de mantener actualizado el Padrón de Sujetos Agrarios, desconociendo además en mi perjuicio los Derechos que me otorgan las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 16 Fracción II de la Ley Agraria en vigor.

*8.- El citado funcionario Registral también violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 51 y 53 Fracción I del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que ninguna de sus cuestionadas respuestas a las peticiones que le formulé (para que Actualizara del Padrón de Ejidatarios del Núcleo Agrario al que pertenezco, mismo que se denomina *****, del municipio y estado de Durango, también conocido como *****, con el objeto de que se me incluya en él como ejidatario del citado Núcleo Ejidal), se encuentra adecuadamente fundada y motivada en Derecho.*

9.-El aquí demandado funcionario Registral equivoca su concepto en el sentido de que él va a reconocer un derecho ejidal a favor del Suscrito, puesto que el Derecho ya lo tengo reconocido por disposición expresa de la Ley (artículos 12 y 16 Fracción II de la Ley Agraria en vigor) y además en base a las diversas Ejecutorias de Amparo que obligaron al antecesor Ejidatario derivada del contrato de cesión de Derechos Agrarios que ahora de manera equivocada pretende esgrimir como pretexto para denegar mi solicitud de Actualización del Padrón de Ejidatarios del poblado en comento. Pidiéndole con respecto al citado funcionario Registral que “¿no confunda mi petición”? NO PRETENDO QUE ME RECONOZCA UN DERECHO AGRARIO, SINO QUE ACTUALICE EL PADRÓN EJIDATARIOS, DEL POBLADO EN COMENTO, EN BASE AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO QUE YA TENGO EN MISMO.

*Como complemento de lo expuesto me permito manifestar que tampoco resulta válido el argumento del funcionario Registral ahora demandado en el sentido de pretender supeditar la legitimidad de mi petición al hecho de que los Órganos de Representación Ejidal den cumplimiento a las obligaciones que les impone la Fracción II del artículo 83 de la Ley Agraria, YA QUE NO ES RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO el incumplimiento en que a ese respecto han incurrido los Órganos de Representación del ejido *****, del municipio y estado de Durango...”*

*****, ofreció como pruebas de su parte para acreditar sus pretensiones, las siguientes: **a)** las documentales públicas y privadas, **b)** la presuncional legal y humana y **c)** la instrumental de actuaciones.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **doce de enero de dos mil quince** el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, **admitió a trámite la demanda**, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracciones I [sic] y IV**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; señaló como fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, las trece horas del **tres de febrero del dos mil quince**, y con copia simple de la demanda y sus anexos, así como del proveído en mención, mandó correr traslado y emplazar al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Durango; haciéndole saber que las partes asumen la carga de la prueba de sus pretensiones y defensas; previniéndolos para que en la mencionada audiencia de ley ofrecieran las pruebas de su interés, en el entendido que de no hacerlo se consideraría por perdido su derecho, conforme lo previene el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria.

TERCERO.- El **tres de febrero del dos mil quince**, fecha programada para celebrar la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia del actor ***** y la inasistencia del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango; seguidamente, la Secretaría de Acuerdos, dio cuenta con el oficio número SR/0393/2014, por el cual el Profesor ***** , Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, parte demandada en el juicio natural señaló dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

“... ** , mexicano mayor de edad, Profesor Estatal del Registro Agrario Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el número el número [sic] 100 de la calle Ana Leyva, colonia Nueva Vizcaya de esta ciudad, autorizando para oír, recibir e intervenir en mi nombre y representación en el presente juicio conforme al artículo 27 fracción I del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional a los C.C. LIC´ ***** , ***** y/o ***** , ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:***

Que con el carácter que ostento y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 167. 170 y 178 de la Ley Agraria vengo a dar contestación a la demanda instaurada por el C. ** , en los siguientes términos:***

1.- No ha lugar a demandar a este Órgano Registral, toda vez que la negativa dada por parte de esta dependencia al reconocimiento de

la calidad de ejidatario del C***, fue debidamente fundamentada e informada al promovente, señalando que según lo dispuesto por la ley agraria, específicamente en el artículo 15 que a la letra dice:**

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario: y II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Esto es: no se adquiere la calidad derivado de un contrato de cesión, celebrado con un ejidatario y remitiéndonos al reglamento del ejido su artículo 7° señala “Para los efectos de la ley y este reglamento, tienen carácter de ejidatarios los titulares de derechos agrarios, quienes acreditaran su calidad a través de los siguientes documentos: I. Con el certificado parcelario siempre y cuando así lo especifique, certificado de derechos comunes, o II. Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario”.

Es de señalar que con fecha 05 [sic] de septiembre de 1999 fue celebrada Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales en el poblado al rubro citado y en la misma se acordó asignar en calidad de POSESIONARIO, al ***, el solar urbano lote 1., zona 9 de la manzana 2, con superficie de **** metros cuadrados, por lo que la calidad que ostenta, hasta en tanto la asamblea no disponga otra cosa o se ordene mediante resolución judicial será la de POSESIONARIO, por ser el órgano supremo se ordene mediante resolución judicial será la de POSESIONARIO, por ser el órgano supremo quien se la asignó y al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 7° del Reglamento Interior del propio ejido, y observar lo que estipula el artículo 22 del referido ordenamiento el reconocimiento de un ejidatario debe hacerse por la asamblea.**

Cabe hacer la aclaración que ningún apartado de la Ley Agraria o el Reglamento Interior del RAN, se faculta a esta dependencia para asignar calidad de sujeto agrario a persona alguna, sino únicamente a inscribir los actos que creen extingan o modifiquen los derechos ejidales y/o comunales, que lleven a cabo los sujetos derechos agrarios.

II.- En relación con los hechos del escrito en demanda son ciertos en lo que respecta a las solicitudes interesadas de reconocimiento de calidad de ejidatario y la reiterada negativa de este Órgano Registral, no en tanto a lo infundado de los razonamientos vertidos en los oficios de respuesta, toda vez que los mismos encuentran sustento legal en los ordenamientos que regulan la vida del núcleo agrario en lo general y lo interno.

III.- Se ofrecen de parte del Registro Agrario Nacional las siguientes:...” (Fojas ***)**

Sin embargo, en virtud de que en el segmento de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia del demandado Delegado del

Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango o de persona alguna que lo representara, a pesar de encontrarse legalmente emplazado a juicio, según consta en la cédula de notificación que obra a fojas **** de autos del juicio agrario de origen; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo*, tuvo por perdido el derecho del citado demandado para dar contestación a la demanda, así como para oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas.

Posteriormente, el Tribunal de Primer Grado procedió a fijar la materia del juicio en los siguientes términos:

“...La nulidad de las determinaciones plasmadas en los oficios SR/2214/2013 de cinco de julio de dos mil trece, SR/2518/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece y SR/3057/2013 de ocho de octubre de dos mil trece a través de los cuales se denegó mis solicitudes [sic] para que se modificara el asiento registral relativo al padrón de ejidatarios relativo [sic] al poblado ** Municipio y Estado de Durango, también conocido como *****, para que se me incluyera en el mismo como ejidatario de dicho núcleo agrario en razón de que esas determinaciones contravienen lo dispuesto por los artículos 51 y 53. Fracción I, del reglamento interior del Registro Agrario Nacional en relación con los diversos 12 y 16, fracción II de la Ley Agraria.***

b).- La actualización del padrón de ejidatarios del núcleo agrario al que pertenezco denominado ** Municipio y Estado de Durango, con el objeto de que se me incluya en él [sic] como ejidatario del citado núcleo agrario, en razón de que acorde a lo dispuesto por los artículos 12 y 16, fracción II de la Ley Agraria, al ser titular de un derecho ejidal soy ejidatario de dicho núcleo agrario, en base al certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común número ***** que el propio órgano registral me expidió el veinticuatro de febrero del dos mil doce.”***

Sin que el Tribunal *A quo*, haya exhortado a las partes a la conciliación, conforme lo previsto en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, dada la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de ley referida.

Posteriormente, se procedió a admitir a la parte actora las pruebas que ofreció, como son las siguientes: **a)** las documentales públicas y privadas, **b)** la presuncional legal y humana y **c)** la instrumental de

actuaciones, mismas que quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Tomando en consideración que en el sumario agrario natural no existían pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró el periodo de instrucción y se concedió a las partes un término de tres días para formular alegatos; vencido el plazo, se señaló que se ordenaría turnar los autos para sentencia.

CUARTO.- Toda vez que dentro del plazo concedido para que las partes exhibieran sus alegatos, ninguna de las partes lo presentó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 185, fracción V de la Ley Agraria, se declaró por perdido su derecho, y por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 188 de la mencionada ley de la materia, se ordenó dictar sentencia.

QUINTO.- El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Resultó improcedente la acción ejercitada por ** incoada en contra del demandado DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.***

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de las prestaciones que le fueron exigidas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta sentencia. Practíquense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”. [Énfasis añadido]

Las consideraciones torales en que se sustenta dicha sentencia son las siguientes:

“...CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 163, 170, 173, 178, 179, 187 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º, y 18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base además, en el acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la Impartición de Justicia Agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de ese mismo año. [Énfasis añadido]

II.- En el presente juicio agrario fueron observados los lineamientos establecidos en los artículos 164, 167, 170, 180, 185 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado los derechos humanos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose así con las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]

*V.- Al advertirse que en el presente sumario lo que se pretende sustancialmente es condenar al Registro Agrario Nacional para que incluya al accionante ***** en el padrón de ejidatarios del núcleo agrario denominado *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, con motivo de la cesión de la parte proporcional de los derechos sobre las tierras de uso común que obtuvo de ***** , quien ostentó la calidad de ejidatario en el ejido ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango; y consecuentemente, declarar la nulidad de las determinaciones plasmadas por ese organismo registral en los oficios números SR/2214./2013, de cinco de julio de dos mil trece; SR/2518/2013, de diecinueve de agosto de dos mil trece; y, en el SR/3057/2013 de ocho de octubre de esa misma anualidad; en los que negó la solicitud al aquí accionante, para realizar la modificación al padrón de ejidatarios; señalando que es ejidatario en base al certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****, que el propio demandado expidió el veinticuatro de febrero de dos mil doce, de ahí que resulte procedente el reclamo de sus pretensiones. [Énfasis añadido]*

Si bien es cierto que se declaró la rebeldía del Registro Agrario Nacional, en la diligencia de la celebración de la audiencia de ley de tres de febrero de dos mil quince, ante su inasistencia sin justa causa a la misma, ello no es suficiente para declarar la procedencia de las pretensiones exigidas por el accionante; sino que obliga a este órgano jurisdiccional a revisar con mesura la acción ejercitada, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio localizable en la Novena Época, instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Septiembre de 2000, de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA

APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba. [Énfasis añadido]

En el contexto anterior debe decirse que las pretensiones del accionante *** , resultan improcedentes; ello es así, puesto que si bien el referido accionante adquirió por cesión de derechos que le realizó ***** , la parte proporcional de los derechos sobre las tierras de uso común en el ejido ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango, dicha circunstancia no es suficiente para adquirir la calidad de ejidatario.** [Énfasis añadido]

De autos se tiene que en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el núcleo agrario que nos ocupa, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que al accionante *** le fue reconocida la calidad de poseionario a quien se le asignó un solar urbano; también se destaca que si bien el accionante pretende modificar el padrón de ejidatarios del referido núcleo agrario, atendiendo al certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** de veinticuatro de febrero de dos mil doce, expedido por la Delegación del Registro Agrario Nacional (documento que obra a foja **** y del cual no se desprende de su literalidad que le reconozca la calidad pretendida); lo cierto es que el reconocimiento de la calidad de ejidatario es una facultad exclusiva que compete a al órgano supremo del ejido, que es la asamblea general de ejidatarios, contemplada en la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, que literalmente dice:** [Énfasis añadido]

“Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: [...]; II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; [...].”

Dicho numeral dispone como facultad exclusiva del órgano supremo del ejido, el aceptar o separar (probada y fundadamente) a los ejidatarios miembros del conglomerado, lo cual indefectiblemente deberá obedecer a las reglas fijadas y contenidas en el Reglamento Interno del ejido.

*Aunado a lo anterior, fue aportado anexo al escrito de contestación de demanda por el Registro Agrario Nacional, el Reglamento Interno del Ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, mismo que en el Título Segundo denominado *****, en su Capítulo Segundo denominado "Aceptación de ejidatarios", en el artículo 22, literalmente dice lo siguiente:*

"Artículo 22. La asamblea podrá reconocer como ejidatarios a los individuos que estén en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los avecindados o poseionarios ubiesen [sic] adquirió derechos parcelarios y/o derechos sobre las tierras de uso común, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley agraria.

El reconocimiento deberá hacerse por la asamblea de ejidatarios."
(Lo resaltado es propio de este Tribunal).

*De lo anterior se tiene, que precisamente para el caso concreto de *****, quien tiene reconocida la calidad de poseionario (lo cual indica que el aquí accionante se encuentra en el padrón correspondiente de poseionarios de ese núcleo agrario) según la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, éste podrá ser reconocido como ejidatario única y exclusivamente por la propia determinación de la asamblea del núcleo agrario que nos ocupa; por tanto, es hasta en ese momento en que el organismo registral aquí demandado se encontrará en condiciones de modificar el padrón de ejidatarios en cita; ya que dicho numeral, no contraviene disposición legal alguna, contrario a ello, se ajusta a lo que dispone el precitado artículo 23 en su fracción II, de la Ley Agraria, así como a lo que señalan los artículos 56 fracción III y 57 fracción I del mismo ordenamiento legal que disponen en términos generales que los poseionarios son capaces de adquirir derechos sobre las tierras de uso común, sin que esa circunstancia genere el adquirir la calidad de ejidatario, al establecer lo siguiente: [Énfasis añadido]*

"Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de

los poseesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. [...];

II. [...]; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. [...]

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Poseesionarios reconocidos por la asamblea; [...]" (Lo resaltado es propio de este Tribunal).

Apoya a lo anterior el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época, instancia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Julio de 1999, cuya sinopsis reza:

“EJIDOS. LOS AVECINDADOS EN ÉL, SON SUJETOS RECONOCIDOS DE DERECHO AGRARIO Y DE LA CLASE CAMPESINA, AL LADO DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE ACUERDO CON LA LEY AGRARIA. Del artículo 13 de la Ley Agraria se desprende que el carácter de avecindado de un núcleo ejidal o comunal, se encuentra determinado por la concurrencia de ciertos requisitos equivalentes a la capacidad agraria individual, como son: a) Ser mexicano; b) Mayor de edad; c) Con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población; y d) Contar con el reconocimiento de la asamblea ejidal o del Tribunal Agrario. Satisfechos estos requisitos, por disposición del mismo artículo 13, el avecindado goza de diversos derechos, entre otros, el de adquirir la calidad de ejidatario (artículo 15, fracción II); el de adquirir los derechos parcelarios de ejidatarios del mismo núcleo de población (artículo 80) y parcelas comunitarias (artículo 101); el de ser preferido para comprar derechos agrarios provenientes de un titular fallecido sin que existan sucesores (artículo 19) y para recibir tierras de uso común del núcleo de población (artículo 57, fracciones II y III); además, el de gozar del derecho del tanto respecto de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno (artículo 84) y ser sujeto de

derechos y obligaciones conforme al reglamento interno del ejido (artículo 74). Con relación a la defensa de sus intereses goza a su vez del derecho de que los Tribunales Agrarios Unitarios conozcan y resuelvan las controversias que tenga con otros avecindados o con ejidatarios, comuneros y posesionarios, y de las omisiones de la Procuraduría Agraria que le causen perjuicio, ejercitando la acción agraria genérica (artículos 163 de la citada ley y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), así como el de ser asistido y defendido por la Procuraduría Agraria (artículo 135). Es significativo que la propia Ley Agraria propicia la existencia de los avecindados en tanto que, por una parte, en su artículo 68, establece que los aspirantes a recibir la calidad de avecindados tienen el derecho de adquirir un solar de los excedentes en la zona de urbanización del poblado y, por otra, en el artículo 13 engendra la acción de reconocimiento del carácter de avecindado ante el Tribunal Agrario, al señalar "... que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente ...". En ese orden de ideas, resulta inconcuso que los avecindados son aspirantes a ejidatarios o comuneros, pues satisfechos los requisitos que les dan el carácter de avecindados, que son equivalentes a los de capacidad agraria individual, tienen un derecho preferente para convertirse en tales, de surtir alguno de los supuestos establecidos al respecto en la ley de la materia. Lo anterior demuestra que la Ley Agraria no sólo reconoce la existencia de los avecindados, como la abrogada Ley de Reforma Agraria, sino que va más allá, pues reglamenta su condición sujetándola al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, además de otorgarles un lugar dentro del núcleo de población y la correspondiente protección mediante la precisión de derechos y obligaciones propios, acordes con el nuevo sistema agrario, convirtiéndolos en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros."

Así pues si ***, mantiene la calidad de posesionario en el ejido que nos ocupa, el acto jurídico por medio del cual *******, le cedió el derecho de la parte proporcional de las tierras de uso común, no es suficiente para que con ello adquiriera la calidad de ejidatario, independientemente de que ese derecho sobre las tierras de uso común del ejidatario cedente, haya sido el último derecho que tenía reconocido en la comunidad ejidal; esta última circunstancia, **lo único que genera es que el núcleo agrario pueda modificar su padrón de ejidatarios separando a ***** del mismo (al señalar éste último en el escrito que obra a fojas **** de autos, que el derecho transferido al accionante era el último con el que contaba en el núcleo agrario), lo que generaría la reducción del número de ejidatarios miembros de ese conglomerado agrario, pero no el sustituir al ejidatario enajenante con el adquirente; puesto que, esta circunstancia compete única y exclusivamente a la asamblea general de ejidatarios, como ya se estableció en líneas precedentes.** [Énfasis añadido]

En el contexto anterior, resulta improcedente declarar la nulidad de las determinaciones del Delegado del Registro Agrario Nacional establecidas en los oficios números SR/214./2013, de cinco de julio de dos mil trece; SR/2518/2013, de diecinueve de agosto de dos mil trece; y, en el SR/3057/2013 de ocho de octubre de esa misma anualidad, puesto que contrario a lo expuesto por el accionante, no se contraviene lo dispuesto por los artículos 51 y 53 fracción I del Reglamento Interior del organismo registral demandado que disponen la forma en la cual debe emitir las calificaciones e inscripciones registrales, tampoco lo previsto por los artículos 12 y 16 de la Ley Agraria que señalan quienes son ejidatarios y como se puede acreditar dicha calidad; puesto que atendiendo, que además de la calidad de ejidatario, en los núcleos agrarios se pueden establecer las calidades de vecindado y de posesionario, axiomática y legalmente, el accionante goza de ésta última. [Énfasis añadido]

En las relatadas consideraciones, es improcedente la acción ejercitada por **, al no acreditar los elementos constitutivos de sus pretensiones; por tanto, se absuelve al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional, de las prestaciones que le fueron exigidas; en términos de lo que disponen los artículos 349 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.***

Sentencia que fue notificada al actor ***** , por conducto de su asesor legal ***** **el cuatro de junio de dos mil quince** y al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Durango, **el veintidós de junio de dos mil quince** [fojas 66 y 67].

SEXTO.- En contra de la anterior sentencia el actor ***** , mediante escrito presentado ante este Tribunal *A quo*, el **diecinueve de junio de dos mil quince**, interpuso recurso de revisión, en el que expuso los agravios que le causa la sentencia reclamada, el cual, se tuvo por recibido por acuerdo de **veintitrés del mismo mes y año**; por tanto, con fundamento en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, se ordenó correr traslado con el escrito de agravios a su contraparte Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, para que en el término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera; concluido dicho plazo, se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de agravios, con el expediente de origen para su resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por

recibido, en un legajo el juicio agrario **006/2015**, constante de ochenta y tres fojas al que se encuentra agregado el escrito de agravios interpuesto por el actor *****; consecuentemente, se recibió dicho expediente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango; se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 396/2015-7**, y se turnara a la Magistrada Ponente, que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter, elaborara el proyecto de resolución y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por razón de método y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa, en primer término, del estudio y análisis de la procedencia del recurso de revisión registrado con el número **R.R 396/2015-7**, promovido por ***** , parte actora, en el juicio agrario **006/2015**, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de mayo del dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

En virtud de que la procedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio. Resulta aplicable, en lo conducente, por analogía el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, segunda parte, página 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador

advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.”

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.¹

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

Artículo 198. “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de

¹ Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a.JJ. 41/97, Página: 257

población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

Artículo 199. “La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

Artículo 200. “Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá”.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al **primer** requisito, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por *********, parte actora, en el juicio agrario **006/2015**, por lo que se evidencia que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a *********, parte actora en el juicio natural, por conducto de su asesor legal Licenciado ********* el **cuatro de junio de dos mil quince**. Y al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, por conducto de la Licenciada ********* del Real el **veintidós de junio del dos mil quince**, según se

desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 66 y 67 de autos, respectivamente.

Mientras que el escrito por el que formuló agravios el actor ***** fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango el **diecinueve de junio de dos mil quince**.

De tal manera, que transcurrieron **diez** días hábiles, entre la notificación de la sentencia de mérito, y la presentación del escrito de agravios del recurso de revisión interpuesto los días **seis, siete, trece y catorce de junio del dos mil quince**, por corresponder a sábados y domingos.

Lo cual se evidencia, conforme el siguiente cuadro:

JUNIO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			4 [fecha de notificación]	5 [fecha en que surte efectos la notificación]	6 Día inhábil	7 Día inhábil
8 [1]	9 [2]	10 [3]	11 [4]	12 [5]	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 [6]	16 [7]	17 [8]	18 [9]	19 fecha de presentación [10]		

Determinándose así, que el escrito de agravios de que se trata fue interpuesto en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario

podieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”²

En relación al **tercer** requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, también se actualiza, pues el recurso de revisión interpuesto por el actor en el juicio natural *********, se refiere a una sentencia, donde el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en ciudad de Durango, Estado de Durango con fecha **veintinueve de mayo del dos mil quince**, dentro del juicio agrario **006/2015**, de su índice, resolvió una acción de nulidad en relación a los oficios números SR/2214//2013, SR/2518/2013 y SR/3057/2013 **de cinco de julio, diecinueve de agosto y ocho de octubre del dos mil trece**, a través de los cuales el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango denegó al actor *********, la modificación del Asiento Registral, relativo al Padrón de Ejidatarios del Poblado *********, Municipio de Durango, Estado de Durango, también conocido como *********, **para que lo incluyera en el mismo en el carácter de ejidatario de dicho núcleo agrario**, toda vez que a decir del demandante las determinaciones contenidas en dichos oficios impugnados contravienen los artículos 51³ y 53, fracción I⁴, ambos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en concordancia con los artículos 12 y 16, fracción II, de la Ley Agraria.

Así mismo, reclamó de la misma autoridad registral, su inclusión en el Padrón de Ejidatarios, toda vez que el demandante aduce ser ejidatario del

² Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

³ Artículo 51. El Registro garantizará en sus procedimientos registrales que se salvaguarden en lo conducente, los principios registrales de rogación, buena fe, legalidad, prelación, tracto sucesivo, celeridad y publicidad. El procedimiento registral inicia con la presentación de la solicitud en las Delegaciones o en los Centros de Atención que correspondan, debiéndose invariablemente registrar el número de entrada progresivo, fecha y hora para los efectos legales correspondientes, atendiendo a los Manuales de procedimientos que correspondan.

⁴ Artículo 53. Las resoluciones administrativas de calificación deberán:
I. Estar debidamente fundadas y motivadas;
[...]

núcleo ejidal, en base al certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común número 100693, que le fue expedido por el mismo órgano registral demandado, el **veinticuatro de febrero del dos mil doce**.

Adicionalmente el actor ********* en su demanda atribuye **vicios propios** al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango en la emisión de los oficios reclamados en nulidad, toda vez que los considera ilegales en sí mismos, pues señala que la autoridad registral demandada en su expedición, no cumple con las obligaciones que le imponen los artículos 51 y 53, fracción I del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por tanto, puede concluirse válidamente que en dicho juicio agrario, **se resolvió una controversia de nulidad en contra de actos de autoridad en materia agraria**; en consecuencia, dicho medio de impugnación se ubica en la hipótesis de procedencia que se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 198⁵ de la Ley Agraria, en relación con el numeral 18 fracción IV⁶ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tanto, resultan procedente.

Sirve de fundamento para estimar lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que al rubro y texto señalan:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de

⁵ Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

[...]

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

⁶ Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

[...]

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

[...]

revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea".⁷[Énfasis añadido]

“TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9º., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9º.,

⁷ Época: Décima ,Registro: 2002912,Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 ,Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 170/2012 (10a.),Página: 1138

*fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso”.*⁸

TERCERO.- Seguidamente, se transcriben los agravios que hizo valer el recurrente *********, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de mayo del dos mil quince**, en el juicio agrario número **006/2015**, conforme lo siguiente:

“...PRIMERO.- En el Segundo Párrafo del CONSIDERANDO V, del fallo ahora impugnado la Resolutoria Ad-Quo [sic], realiza una inadecuada e indebida aplicación de los principios tutelares de Derecho Agrario, creados específicamente para favorecer a la clase campesina y no para favorecer a las Autoridades, aplicando ese principio como ya se dijo (de manera indebida), para favorecer a la Autoridad Agraria demandada, ya que a ese respecto señala la citada Resolutoria, de manera contraía a Derecho (particularmente en contra del artículo 185 fracción V de la Ley Agraria), que el hecho de que se le haya declarado la rebeldía a la Demandada Registro Agrario Nacional, “ANTE SU INSISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA, A LA MISMA” (haciendo alusión a la Audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria), repito, señala la Resolutoria Ad-Quo [sic] que el hecho de que se le haya declarado la rebeldía la AUTORIDAD Demandada, no es suficiente para declarar la procedencia de las pretensiones exigidas por el Accionante.

Como complemento de lo expuesto en el párrafo que precede me permito señalar que la Determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], antes comentada (consistente en la aplicación indebida de los Principios Tutelares del Derecho Agrario a favor de la Autoridad demandada), resulta contraria al texto del artículo citado en líneas anteriores (artículo 185 fracción I de la Ley Agraria), toda vez que en el mismo se determina que: “ V.- Si el demandado no compareciere...el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y”.

Lo anterior es en razón de que si la propia Resolutoria Ad-Quo [sic], en observancia al precepto antes mencionado, declaró la rebeldía en que incurrió la autoridad demandada y tuvo por ciertos, en perjuicio de dicha Autoridad, los hechos narrados en el Escrito de Demanda, DEBIÓ RESOLVER EN CONGRUENCIA CON DICHA DETERMINACIÓN y como consecuencia de ello declarar la procedencia de mis pretensiones ante la CONFESIÓN FICTA de la Autoridad Agraria demandada, adminiculada dicha Confesión con las pruebas aportadas por el suscrito en los Autos del juicio que nos ocupa, repito, debió resolver en congruencia con las Constancias de Autos y no ponerse a aplicar de manera arbitraria y en favor de dicha Autoridad los Principios Tutelares del Derecho Agrario (los cuales como ya se dijo están reservados para el exclusivo beneficio de la clase campesina), bajo el falso y doloso

⁸ Novena Época, Registro: 188916, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 34/200, Página: 206

argumento de revisar con medida la acción ejercitada, pues todo ello sólo redunda en una arbitraria suplencia de la Queja a favor del demandado Registro Agrario Nacional y en perjuicio del suscrito.[Énfasis añadido]

Lo expuesto en el párrafo que precede se traduce en una omisión de la Resolutoria Ad-Quo [sic], consistente en no resolver respecto de todos los puntos de la Controversia y acorde a las Constancias de Autos y como consecuencia, como ya se dijo, incurriendo en una falta al Principio de Congruencia y en una inobservancia al Criterio sostenido al respecto por la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe.

Novena Época, Registro 195908, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o./139, Página: 315

“SENTENCIA INCONGRUENTE...” [la transcribe]

*SEGUNDO.- También irroga agravios al Suscrito la diversa determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], plasmada en el mismo CONSIDERANDO V, del Fallo Agrario aquí recurrido, consistente dicha determinación en el hecho de resolver en forma contraria a Derecho (en contra de lo dispuesto por los artículos 13, 15, 20 Fracción I, este último interpretado a contrario sensu, todos de la Ley Agraria) que mis pretensiones como Accionante del Juicio que nos ocupa resultan improcedentes, argumentando en forma contraria a Derecho que si bien es cierto que adquirí por Cesión de Derechos realizada en mi favor por *****, la parte proporcional de los Derechos Sobre Tierras de Uso Común, en el ejido *****, del municipio y estado de Durango, DICHA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO. [Énfasis añadido]*

Resulta importante precisar en primer término que la determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], (me refiero a la Determinación que nos ocupa en este Punto de Agravios), no se encuentra fundada en Derecho, ya que no precisa los motivos por los cuales niega que el Suscrito haya adquirido la calidad de Ejidatario del poblado citado en el párrafo que precede y por el contrario dicha determinación resulta, como ya se dijo violatoria de lo dispuesto por la propia Ley de la Materia (la Ley Agraria) en sus artículos 13, 15, 20 Fracción I, este último interpretado a Contario Sensu, a pesar de que la Cesión de Derechos es uno de los medios que la Ley prevé para adquirir la calidad de Ejidatario. [Énfasis añadido]

*Como complemento de lo expuesto en el párrafo que precede me permito manifestar que en el último párrafo de la hoja **** de la cuestionada Sentencia hace alusión a ciertas constancias de autos con las que a título personal presumo (porque no lo precisa así la citada Resolutoria), que pretende sustentar su absurda e infundada determinación, concretamente hace alusión a:*

I.- La Asamblea de la “ADDATE”, celebrada en el Núcleo Agrario citado en el párrafo que precede, el día 05 de Septiembre de 1999,

señalando que en dicha Asamblea se me reconoció la calidad de Posesionario y se me adjudicó un solar urbano.

II.- Y al hecho de que el Suscrito pretendo modificar el padrón de Ejidatarios atendiendo al Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número *****, expedido por la Autoridad demandada en este juicio.

Después hacer la alusión a las constancias antes mencionadas arriba de manera equivocada y arbitraria, a la conclusión de que el reconocimiento de la calidad de ejidatario es una facultad exclusiva que compete a la Asamblea General de Ejidatarios señalando que esa facultad se encuentra contemplada en el artículo 23 Fracción II, de la Ley Agraria, circunstancia esta que como ya se dijo resulta contraria a Derecho en razón de que pasa por alto que la propia Ley también contempla la posibilidad de que a través de una Resolución Judicial se reconozca la calidad de Ejidatario (como en el caso acontece en que en cumplimiento a un Sentencia de Amparo se obligó al Registro Agrario Nacional ahora Demandado a reconocer mi calidad de Ejidatario y a expedir a mi favor el Certificado de Derechos de Uso Común que aporté a los Autos del juicio al que comparezco) a los individuos que cumplan los requisitos que la propia Ley establece, según lo disponen los artículos 13, 15, 16 Fracción II, 48, 80 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor.[Énfasis añadido]

En los Preceptos citados al final del párrafo que precede, se precisa de manera por demás clara que también un Tribunal Agrario, como el que representa la ahora Resolutoria Ad-Quo [sic], tienen facultades para reconocer la calidad de Ejidatarios a los individuos que cumplan como ya se dijo, los requisitos que la propia Ley establece, circunstancia ésta que se corrobora con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 18 Fracción IV y hasta el primero de los citados Ordenamiento Legales (la Ley Agraria) faculta a los individuos, que cumpliendo los requisitos de Ley, en lo particular y sin la anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios, puedan adquirir la calidad de Ejidatarios, a través de una trasmisión de Derechos Agrarios en la que no interviene la Asamblea General de Ejidatarios (ver artículo 80 de la Ley Agraria) y se corrobora también con la propia Tesis Jurisprudencial que invoca la Resolutoria Ad-Quo [sic], en último párrafo de la hoja número 12 de su cuestionada Sentencia y en el primer párrafo de la hoja número 13, identificado con el rubro siguiente: "EJIDOS. LOS AVECINDADOS EN ÉL, SON SUJETOS RECONOCIDOS DE DERECHO AGRARIO Y DE LA CLASE CAMPESINA, A LADO DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA." Ya que al final de dicha Tesis se precisa que la Ley Agraria reglamenta la condición de los avecindados sujetándola al reconocimiento de la Asamblea ejidal o del Tribunal Agrario, criterio éste que por obvias razones resulta aplicable a los posesionarios de tierras ejidales. [Énfasis añadido]

De lo antes expuesto se advierte que, suponiendo sin conceder que la Resolutoria Ad-Quo [sic], pretendiese fundar su ahora cuestionada determinación en lo dispuesto por el artículo 22 Fracción II de la Ley Agraria,[sic] aún en ese supuesto, la Resolución ahora Recurrída no se encuentra ni debida, ni adecuadamente fundada en Derecho, porque en la misma sólo se

limita a manifestar de manera absurda (o tal vez amañada), que el reconocimiento de la calidad de Ejidatario es facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios, cosa ésta que como ya se dijo y se probó, no es cierta y que resulta contraria al texto de la Ley Agraria. [Énfasis añadido]

TERCERO.- Irroga agravios al Suscrito la determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], plasmada en el mismo CONSIDERANDO V, del cuestionado Fallo Agrario, consistente dicha determinación en el hecho de señalar de manera que se antoja disparatada que: de la literalidad del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común que aporté a los Autos del Juicio que nos ocupa (Certificado ese identificado con el número ***** expedido a mi favor por la Autoridad Agraria demandada, documental que corre agregada a foja **** del Juicio Agrario en comento) no se desprende mi reconocimiento en calidad de Ejidatario, circunstancia ésta que obviamente raya en lo burlesco para una persona que se jacta de conocer el derecho y más aún para una persona que presume impartir justicia como lo es la Resolutoria Ad-Quo [sic], porque con su determinación como ya se dijo, pretende ignorar el texto de la Ley y concretamente el contenido en el artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria que determina sin lugar a dudas que la calidad de Ejidatario se acredita, entre otras Documentales, con el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común. [Énfasis añadido]

Como complemento de los argumentos esgrimidos en el párrafo anterior, manifiesto sin lugar a dudas, que no se trata de imponer mi criterio, ni que tampoco se imponga de manera caprichosa el criterio de la Resolutoria Ad-Quo [sic], para definir la forma en que se acredita la calidad de Ejidatario, puesto que es la propia Ley (y no la citada Resolutoria, ni yo), quien determina como se acredita esa calidad y en su artículo 16 Fracción II, la Ley Agraria precisa que la calidad de ejidatario se acredita “Con el Certificado parcelario o de derechos comunes”, y está probado en los Autos del Juicio que nos ocupa y reconocido por la Resolutoria Ad-Quo [sic], en su ahora cuestionada Sentencia, que el Suscrito es titular del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número ***** , expedido por la propia Autoridad Registral demandada en este Juicio.

CUARTO.- Irroga agravios al Suscrito la determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], pretenda sustentar su criterio en un Precepto del Reglamento Interno del ejido ***** , del municipio y estado de Durango que resulta contrario a la Ley Agraria (contraria a los artículos 12, 13, 15, 16 Fracción II) y por ende es anticonstitucional), como lo es el artículo 22 del citado Reglamento, precisando de manera equivocada y contraria a Derecho que acorde a lo dispuesto por este Precepto será hasta que el Núcleo Ejidal antes citado, me reconozca en Asamblea la calidad de Ejidatario, cuando el Registro Agrario Nacional se encontrará en condiciones de modificar el Padrón de Ejidatarios, agregando en forma contraria a Derecho (en particular contraía a lo dispuesto por el artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria en vigor) que dicho Precepto del Reglamento Interno (el artículo 22), en comento no contraviene disposición legal alguna, ya que se encuentra ajustado a lo que disponen los artículos 23 Fracción II, 56 Fracción III y 57 Fracción I, todos de la Ley Agraria en vigor, ya

que dicho Precepto disponen en términos generales que los poseionarios son capaces de adquirir derechos sobre tierras de uso común cosa ésta que obviamente no es cierta, porque como ya se dijo, si contraviene el artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria Precepto éste que en ninguna de sus partes supedita el reconocimiento de la calidad de Ejidatario a la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios. [Énfasis añadido]

Cabe aquí reiterar los argumentos vertidos en el punto de Agravios identificado como SEGUNDO, razón por la cual ruego que se tengan por aquí reproducidos en todos sus términos en obvio de repeticiones innecesarias.

QUINTO.- Irroga agravios al Suscrito la determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], plasmada en el mismo CONSIDERANDO V, de la Sentencia impugnada, consistente dicha determinación en el hecho de que la Resolutoria Ad-Quo [sic], determine que el Suscrito mantengo la calidad de poseionario en el ejido *** del municipio y estado de Durango, argumentando en forma contraria a Derecho que el acto jurídico por medio del cual ***** me cedió el Derecho de la parte proporcional de las tierras de uso común, no es suficiente para que con ello adquiera la calidad de ejidatario, repito tal determinación resulta contraía a la Ley Agraria en vigor y concretamente a la que dicho Ordenamiento Legal establece en sus artículos 13, 15, 16 FRACCIÓN II, 20 Fracción I éste último interpretado a contrario sensu, 80, todos de la Ley Agraria.[Énfasis añadido]**

Los Preceptos antes citados establecen y determinan de manera por demás contundente como se adquiere y como se acredita la calidad de ejidatario, circunstancia ésta que no deja lugar a dudas que cuando un ejidatario cuente con uno de los Certificados precisados en el Artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria en comento, tales documentales le acreditan la calidad indiscutible de ejidatario, razón por la cual y tomando en consideración que fue la propia Autoridad Registral demandada en este Juicio quien con fecha 24 de Febrero del año 2012 me expidió el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común, número *** , resulta obvio que tal documental corrobora la procedencia de la Acción que ejercito en el presente Controvertido, ya que la misma hace prueba plena, acorde a lo dispuesto por el artículo 150 del citado Ordenamiento, por haber sido expedido como ya se dijo por la propia Autoridad Registral demandada.[Énfasis añadido]**

Como complemento de lo expuesto en los dos párrafos anteriores me permito manifestar que resulta sorprendente la decisión de la Resolutoria Ad-Quo [sic], en el sentido de desestimar y dejar de observar el contenido de tan contundentes determinaciones de la Ley Agraria, a tal grado que su Sentencia se antoja no sólo arbitraria, sino caprichosa y hasta mal intencionada, toda vez que dicha Resolutoria no cuenta con elementos sólidos, válidos e indubitables para demostrar la legitimidad de su cuestionada Sentencia, razón por la cual estimo que además de ser arbitraria la determinación de la Resolutoria Ad-Quo [sic], resulta contraria al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha Legislación Agraria es reglamentaria del citado Precepto Constitucional.

A mayor abundamiento y con la finalidad de robustecer lo expuesto en los párrafos anteriores de este punto de Agravios, me permito reiterar todos y cada uno de los argumentos que a guisa de Agravios invoco en todos y cada uno de los puntos de Agravios anteriores, razón por la cual y en obvio de repeticiones innecesarias ruego que se tengan por aquí reproducidos, todos y cada uno de los argumentos que vertí en los puntos de Agravios que anteceden.

SEXO.- *Por los motivos expuestos en todos los puntos de Agravios que anteceden, los puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.- irrogan agravios al suscrito, [fojas *****]*

CUARTO.- Se procede, al análisis de los agravios que hace valer el recurrente ***** , parte actora, en contra de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango el **veintinueve de mayo del dos mil quince**, dentro del juicio agrario **006/2015**.

El inconforme invoca cinco agravios, conforme lo siguiente:

En su **primer agravio** el revisionista manifiesta que le causa perjuicios el segundo párrafo del considerando quinto de la sentencia reclamada, pues la Magistrada resolutora “*suplió la deficiencia de la queja*” (aplicó lo principios rectores del juicio agrario), en beneficio del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango y en su perjuicio.

Toda vez que, el Tribunal *A quo*, bajo el falso argumento de analizar con mesura la acción de nulidad que ejerció, suplió la deficiencia de la queja del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, pues este último no compareció a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse legalmente emplazado al juicio; sin embargo, la Magistrada resolutora estimó improcedente su acción.

Por lo que, con dicha confesión ficta del demandado, adminiculada con las constancias que obran en los autos del juicio natural, el Tribunal *A quo*, debió declarar procedente su acción.

Abundado, además de que el Tribunal de Primer Grado **no resolvió la totalidad de los puntos controvertidos que fueron sometidos a su consideración**, conforme las constancias de autos, razón por la que faltó al principio de congruencia de que debe estar investida toda sentencia y contravino el criterio contenido en la tesis bajo el rubro:

“SENTENCIA INCONGRUENTE...”.

Agravio que resulta **infundado**, pues si bien es cierto los artículos 180⁹ y 185¹⁰, fracción V de la Ley Agraria, contemplan la hipótesis referida al hecho de que cuando el demandado no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse legalmente emplazado, el Tribunal *A quo*, deberá continuar con la audiencia, en el estado en que se encuentre, **y podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte**, salvo que acredite el caso fortuito o de fuerza mayor que le impidió comparecer a la audiencia.

Ahora bien, en los autos del juicio natural, consta que efectivamente, se actualizó la hipótesis legal a que refieren los dispositivos legales que anteceden, pues, se colige que en el segmento de la audiencia de ley el **tres de febrero del dos mil quince**, se hizo constar la inasistencia del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, a pesar de que se encontraba legalmente emplazado al juicio, según se desprende de la cédula de notificación que obra fojas 24 del juicio agrario natural. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Acuerdos dio cuenta con el oficio número SR/039/2014, a través del cual el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango dijo dar contestación a la demanda; sin embargo, toda vez que no compareció a ratificar el escrito de mérito, el Tribunal *A quo*, constató la rebeldía del mencionado demandado, y por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 180 y 185, fracción V de la Ley Agraria, declaró por

⁹ Artículo 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

¹⁰ Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: [...] V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y [...]

perdido su derecho para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas.

En virtud de que el Tribunal *A quo*, emitió el acuerdo correspondiente en los siguientes términos:

“...SEGUNDO.- No obstante que el día de hoy a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 393/2014 suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional, registrado con el folio *, sin embargo al no encontrarse presente y no acreditarse la causa fortuita de su inasistencia en esta diligencia dicho oficio no surte efecto legal alguno pues en él se contiene la contestación a la demanda intentada en contra del referido funcionario público, por ello con fundamento en los artículos 180 y 185 de la Ley Agraria, SE LE ACUSA LA REVELDÍA CORRESPONDIENTE TENIÉNDOLE POR RESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA y por perdido su derecho a producir su contestación a ofrecer pruebas y a oponer excepciones indefensas en oportunidad distinta, pues como se indicó no obra en autos la documentación en la que se justifique la causa fortuita de su incomparecencia a esta diligencia, ya que el oficio antes mencionado no surte el efecto legal alguno si no es ratificado por su autor o por quien legalmente lo represente, lo que en el presente caso no acontece...”* [Énfasis añadido]**

Por lo cual, la Magistrada resolutora, en la sentencia reclamada dio cuenta de la rebeldía del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, pues, volvió a señalar, que el demandado de mérito, no compareció a la audiencia de ley, a contestar la demanda, a pesar de que se encontraba legalmente emplazado; consecuentemente, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en el escrito inicial de la demanda del actor *****.

Toda vez que el Tribunal del Primer Grado al declarar la rebeldía del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, en la sentencia impugnada”, expresamente señaló:

“Si bien es cierto que se declaró la rebeldía del Registro Agrario Nacional, en la diligencia de la celebración de la audiencia de ley de tres de febrero de dos mil quince, ante su inasistencia sin justa causa a la misma, ello no es suficiente para declarar la procedencia de las pretensiones exigidas por el accionante; sino que obliga a este órgano jurisdiccional a revisar con medida la acción ejercitada,

sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio localizable en la Novena Época, instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Septiembre de 2000, de rubro y texto siguiente:

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES...[la transcribe]

En el contexto anterior debe decirse que las pretensiones del accionante ***, resultan improcedentes; ello es así, puesto que si bien el referido accionante adquirió por cesión de derechos que le realizó *****, la parte proporcional de los derechos sobre las tierras de uso común en el ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, dicha circunstancia no es suficiente para adquirir la calidad de ejidatario...** [Énfasis añadido]

Sin embargo, es inexacto, como afirma el recurrente, **que la confesión ficta del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, torne automáticamente procedente la acción de nulidad reclamada en el juicio de origen, pues, la rebeldía del demandado, reconocida por el Tribunal A quo en la sentencia reclamada, únicamente se traduce en una presunción legal.**

Que no es otra cosa, que el Tribunal de Primer Grado solamente podrá tener por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en el escrito inicial la demanda; sin embargo, para que dicha presunción legal cobre plena eficacia jurídica, se requiere que tales hechos, queden debidamente acreditados con los elementos de prueba que obran en el sumario agrario de origen.

Afirmación que se constata, primeramente del contenido del segundo párrafo del artículo 180 de la Ley Agraria que previene **“...Confesado expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia”.**

También se evidencia del contenido del numeral 185, fracción V de la misma ley de la materia, pues el mismo establece “...V. **Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte salvo que se demuestre que no compareció por caso fortuito o de fuerza mayor a juicio del propio tribunal...**”

Además de que, en su caso, también se desprende del artículo 187¹¹ de la Ley Agraria, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Consecuentemente, carece de sustento legal alguno, la afirmación del recurrente, en el sentido de que el Tribunal *A quo*, suplió indebidamente la deficiencia de la queja en su perjuicio y en beneficio del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango.

Al estimar por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en la demanda, en virtud de la incomparecencia del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango a contestar la demanda, a pesar de encontrarse legalmente emplazado al juicio, y estimar también que el actor ***** no probó los elementos constitutivos de su acción de nulidad reclamada en el juicio natural; toda vez que el citado actor no probó conforme la obligación que le impone el artículo 187 de la Ley Agraria acreditar los elementos constitutivos de sus pretensiones en el sentido de que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango ilegalmente no ordenó la modificación del padrón de ejidatarios del poblado ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango para incluirlo en él, así como que los oficios que impugnó contravienen la Ley Agraria.

Consecuentemente la rebeldía del demandado, reconocida por parte del Tribunal *A quo*, en la sentencia reclamada, **sólo constituye una presunción legal que requiere ser acreditada con los elementos de**

¹¹ Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

prueba que obran en los autos del juicio de origen, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 180,185, fracción V y 187, todos de la Ley Agraria; razones por las que la confesión ficta del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango en los autos del juicio agrario de origen, no torna automáticamente procedente la acción del actor.

Sirve de fundamento adicional, el criterio contenido en la siguiente tesis:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.”¹²

Además, debe advertirse, que al reconocerse la rebeldía del demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango por parte del Tribunal *A quo* en la sentencia reclamada, respecto de una autoridad en materia agraria y no así de un sujeto agrario, no se suplió la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 164 de la Ley Agraria a favor del citado demandado y en perjuicio del actor.

¹² Época: Novena Época. Registro: 191166, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.A.82 A, Página: 725

Por otra parte, también carece de sustento, la afirmación del inconforme, en el sentido de que la Magistrada resolutora, en la sentencia impugnada **no resolvió la totalidad de los puntos controvertidos que fueron sometidos a su consideración**, contraviniendo el principio de congruencia de que debe estar investida toda sentencia.

Para comprobar lo anterior, es pertinente mencionar que la *litis* en el juicio de origen, quedó fijada en la audiencia de ley de **tres de febrero de dos mil quince**, como sigue:

*“...La nulidad de las determinaciones plasmadas en los oficios SR/2214/2013 de cinco de julio de dos mil trece, SR/2518/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece y SR/3057/2013 de ocho de octubre de dos mil trece a través de los cuales se denegó mis solicitudes [sic] para que se modificara el asiento registral relativo al padrón de ejidatarios relativo [sic] al poblado ***** Municipio y Estado de Durango, también conocido como ***** , para que se me incluyera en el mismo como ejidatario de dicho núcleo agrario en razón de que esas determinaciones contravienen lo dispuesto por los artículos 51 y 53. Fracción I, del reglamento interior del Registro Agrario Nacional en relación con los diversos 12 y 16, fracción II de la Ley Agraria.*”

*b).- La actualización del padrón de ejidatarios del núcleo agrario al que pertenezco denominado ***** Municipio y Estado de Durango, con el objeto de que se me incluya en él [sic] como ejidatario del citado núcleo agrario, en razón de que acorde a lo dispuesto por los artículos 12 y 16, fracción II de la Ley Agraria, al ser titular de un derecho ejidal soy ejidatario de dicho núcleo agrario, en base al certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común número 100693 que el propio órgano registral me expidió el veinticuatro de febrero del dos mil doce.”*

Y luego, en la sentencia de **veintinueve de mayo de dos mil quince** el Tribunal *A quo*, en términos de su considerando quinto y primer punto resolutivo resolvió **que no había lugar a declarar la nulidad de los oficios número SR2214./2113 [sic] de cinco de julio de dos mil trece, número SR/2518/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece y número SR/3057/2013 de ocho de octubre de dos mil trece, expedidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango**, toda vez que señaló, éstos se expidieron ajustados a la legislación agraria.

Así mismo, en el mismo considerando quinto y primer punto resolutivo determinó que tampoco había lugar a condenar a la autoridad registral demandada Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, para que se incluyera al actor ***** en el padrón de ejidatarios del núcleo agrario denominado *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, dado que el citado demandado tiene reconocida la calidad de posesionario en el ejido de que se trata, conforme la Asamblea de Delimitación, Asignación y Destino celebrada el **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**. Además de que, en su caso, el acto jurídico por el que el ejidatario ***** cedió al actor ***** los derechos de la parte proporcional sobre las tierras de uso común que era titular, **no es suficiente para que el citado demandante adquiriera la calidad de ejidatario**, independientemente de que el citado ejidatario *****, haya cedido el último derecho que tenía reconocido en el ejido de mérito, pues, en su caso, dicha circunstancia, únicamente provocaría que disminuya el número de ejidatarios, y con ello, que se modifique el padrón de ejidatarios, pero no implica que el ejidatario enajenante, transmita dicha calidad al adquirente, pues ese reconocimiento, compete exclusivamente a la Asamblea de Ejidatarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria.

Además porque su cedente *****, **sigue conservando la calidad de ejidatario en el poblado denominado *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, respecto de la cual no ha sido separado.**

Además de que tampoco podría modificarse el padrón de ejidatarios del poblado indicado, con base en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número **100693**, que se expidió al demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango favor del actor ***** el **veinticuatro de febrero del dos mil doce**, pues de su literalidad no se desprende dicho reconocimiento.

Adicionalmente, porque el reconocimiento y separación de ejidatarios, advirtió el Tribunal *A quo*, es facultad exclusiva de la Asamblea de Ejidatarios en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria. Apuntando, además la Magistrada resolutora que este último

ordenamiento, resulta coincidente en su contenido con del artículo 22 del Reglamento Interno del núcleo agrario de que se trata, pues en el mismo especifica que la calidad de ejidatario, será reconocida por la asamblea de ejidatarios, cumpliendo con los requisitos que contempla la Ley Agraria y/o el mencionado Reglamento Interno del ejido.

De lo antes evidenciado, **es posible arribar a la consideración que es inexacta la afirmación del recurrente, en el sentido de que el Tribunal A quo no resolvió la totalidad de las prestaciones que conforman la *litis* en el juicio agrario de origen y que fueron sometidas a su consideración, por tanto, debe concluirse que es infundado la totalidad del primer agravio.**

En el **segundo agravio** el recurrente, afirma que no se encuentra debidamente fundada y motivada, la determinación de la Magistrada resolutora, contenida en la sentencia reclamada, relativa al hecho de que **el convenio de cesión de derechos que realizó a su favor el ejidatario *******, respecto de la parte proporcional de sus derechos sobre las tierras de uso común en el ejido *********, Municipio de Durango, Estado de Durango **no es un documento eficaz a partir del cual puede adquirir la calidad de ejidatario en el poblado de que se trata.**

Además de que Tribunal A quo, con apoyo en las siguientes constancias:

“1.- La Asamblea celebrada en el Núcleo Agrario citado en el párrafo que precede, el día 05 de Septiembre de 1999, señalado que en dicha Asamblea se me reconoció la calidad de Posesionario y me adjudicó un solar urbano.

*II.- Y al hecho de que el suscrito pretendo modificar el padrón de Ejidatarios quedando al Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número *****, expedido por la Autoridad denominada en este juicio.”*

También **arribó a la conclusión equivocada de que es facultad exclusiva de la Asamblea de Ejidatarios el reconocimiento de la calidad de ejidatario, con fundamento en lo establecido en el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria.**

Cuando también señala el inconforme, existe la posibilidad legal de que dicho reconocimiento lo realice el Tribunal A quo (como le fue solicitado), **pues dicha facultad a favor de ese órgano jurisdiccional, señala el recurrente, se desprende de la interpretación de los artículos 13,15,16, fracción II, 48 y 80 de la Ley Agraria**, en concordancia con el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues asevera, que de los mismos, se colige que los individuos que cumplan con los requisitos legales que contempla la ley, **pueden adquirir la calidad de ejidatarios, sin requerirse la anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios.**

Pues, indica que la calidad de ejidatario, puede obtenerse a través de la cesión de derechos parcelarios, como se colige del artículo 80 de la Ley Agraria, en donde, consta que no interviene la Asamblea de Ejidatarios.

Como también señala, que el Tribunal A quo puede reconocer la calidad de vecindado, sin la anuencia de la Asamblea de Ejidatarios, sujetándose en ambos casos, a los requisitos exigidos por la Ley.

De tal manera, que dice el inconforme que ese reconocimiento de ejidatario, puede provenir indistintamente de la Asamblea de Ejidatarios o por resolución jurisdiccional del Tribunal A quo.

Apuntando, además el recurrente que los derechos de los vecindados y a favor de quien se otorga una cesión de derechos parcelarios, se hacen extensivos a los posesionarios.

Por lo que señala, el recurrente que como él se encuentra reconocido como posesionario, (conforme la Asamblea de Delimitación, Asignación y Destino celebrada el **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve** en el ejido de mérito, en la que se le asignó un solar urbano), el Tribunal de Primer Grado, debió estimar procedente su acción.

Sin embargo, manifiesta el inconforme que infundada e inmotivadamente el Tribunal A quo, en la resolución reclamada, señaló que

dicho reconocimiento sólo puede provenir de la Asamblea de Ejidatarios, determinación que estima es contraria al texto de la Ley y al criterio contenido en la tesis bajo el rubro:

“EJIDOS. LOS AVECINDADOS EN ÉL, SON SUJETOS RECONOCIDOS DE DERECHO AGRARIO Y DE LA CLASE CAMPESINA, AL LADO DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE ACUERO A LA LEY AGRARIA.”

Agravio que también resulta **infundado**, por las siguientes razones.

Primeramente, es preciso señalar que los artículos 12 y 78 de la Ley Agraria, el primero establece que son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales; y el segundo numeral, que los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas **se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios**, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela, y que dichos certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la propia ley de la materia.

Mientras, que por su parte, el artículo 20 de la Ley Agraria, precisa las causas por las cuales los ejidatarios titulares de derechos agrarios, pueden perder dicha calidad agraria, pues el dispositivo en comento señala:

“Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.”

Del artículo en comento, queda claro, que los ejidatarios titulares de derechos agrarios, puedan perder la calidad de ejidatario, entre otras causas, **por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes**; por la renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población respectivo; y por prescripción negativa, en su caso,

cuando otra persona adquiere sus derechos en términos del artículo 48 de la ley.

Por su parte, el artículo 60 de la misma ley de la materia, **señala que la cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario**, a menos de que también haya cedido sus derechos parcelarios, **no implica que éste pierda su calidad de ejidatario, sino sólo los derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes**, pues el dispositivo de mérito señala lo siguiente:

“Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.”

En tanto que el numeral 83 de la misma ley sustantiva agraria en su segundo párrafo, previene que la enajenación de parcelas sobre las que se haya adquirido el dominio pleno, por un ejidatario a un tercero ajeno al ejido, **tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario** a menos de que no conserve derechos sobre otra parcela o sobre tierras de uso común, **en cuyo caso, precisa que el Comisariado Ejidal, deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional**, pues dicho ordenamiento establece:

“Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.”

En resumen, de la interpretación sistemática de los artículos 20, 60 y 83 de la Ley Agraria, se colige que, cuando un ejidatario cede sus derechos sobre tierras de uso común o bien sus derechos parcelarios, **no implica que pierda su calidad de ejidatario, sino sólo el aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras de que se trate**, salvo, como

señalan esos mismos ordenamientos, se perdería dicha calidad agraria, si el ejidatario cede la totalidad de sus derechos agrarios, es decir, tanto sus derechos sobre tierras de uso común y sus derechos parcelarios, no conservando ninguna otra parcela u otro derecho sobre tierras de uso común.

Es preciso acotar, que a pesar de que el artículo 83 de la Ley Agraria, señala que cuando un ejidatario ceda la totalidad de sus derechos agrarios, es decir, tanto sus derechos parcelarios y sus derechos sobre tierras de uso común, éste perderá su calidad de ejidatario, **y que el Comisariado Ejidal deberá notificar dicha situación al Registro Agrario Nacional**, para que realice las cancelaciones correspondientes.

Sin embargo, debe precisarse, que la pérdida de la calidad de ejidatario en virtud de la enajenación de la totalidad de sus derechos agrarios, esto es, los derechos sobre tierras de uso común y derechos parcelarios, según lo prevén los artículos 20, 60 y 83 de la Ley Agraria, interpretados de manera armónica, **no opera automáticamente**, sino que se requiere de la determinación o acuerdo en ese sentido, por parte de la Asamblea General de Ejidatarios como órgano máximo del ejido, pues la aceptación y separación de ejidatarios, es una facultad exclusiva (originaria) de ese órgano del ejido, lo cual se colige del artículo 23, fracción II, pues éste señala:

“Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones” [...]

Y, sólo en el caso de que la Asamblea General de Ejidatarios no reconozca dicha calidad agraria, conforme las facultades que le confieren los artículos 10 y 23, fracción II de la Ley Agraria, el

interesado, (pudiendo ser un vecindado o posesionario del mismo núcleo de población, cumpliendo con todos los requisitos que contempla la Ley y el Reglamento Interno del ejido correspondiente), podrá acudir a los Tribunales Agrarios, para que en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conozca de dicha controversia en materia agraria, suscitada entre el aspirante a ejidatario y los órganos del núcleo de población.

De todo lo antes razonado, es posible llegar a la consideración que es inexacta la afirmación del recurrente, en el sentido de que infundada e inmotivadamente la Magistrada resolutora, en la sentencia reclamada, estableció que el convenio de cesión de derechos que otorgó el ejidatario ***** a favor del actor *****, respecto de sus derechos sobre tierras de uso común en el ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango **es ineficaz para demostrar que el actor adquirió la calidad de ejidatario del poblado de mérito.**

Dado que como afirmó la Magistrada resolutora en la sentencia reclamada, el acto jurídico por el cual el ejidatario ***** cedió al actor ***** la parte proporcional de los derechos sobre las tierras de uso común de que era titular en el ejido de mérito de **dieciocho de mayo de dos mil diez**, no es documento idóneo a partir del cual, pueda el citado demandante adquirir la calidad de ejidatario, pues en su caso, dicho contrato de cesión de derechos, lo único que genera es la disminución del padrón de ejidatarios, separando a ***** (tomando en consideración que el actor mencionó que el derecho transferido era el último con que contaba el ejidatario cedente), pero no substituiría la calidad de ejidatario del enajenante al adquirente.

Determinación que resulta acorde, a la interpretación armónica de los artículos 20, 60 y 83 de la Ley Agraria, pero este último por analogía, toda vez que la cesión de derechos sobre tierras de uso común que realizó el ejidatario ***** a favor del actor ***** el **dieciocho de mayo del dos mil diez**, (aunque se trate del último derecho con que contaba el ejidatario cedente), dicha circunstancia, como advirtió el

Tribunal *A quo*, no implica que la calidad del ejidatario enajenante se transmita al adquirente, pues lo que provoca es que se reduzca el padrón de ejidatarios con la separación del ejidatario *****.

Amén de que dicha separación de ejidatario no opera automáticamente, sino que se requiere el acuerdo de asamblea emitido en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria.

Con base en lo señalado en el párrafo precedente, es posible advertir que tampoco es contraria a derecho la afirmación de la Magistrada resolutora de que es facultad exclusiva (o más bien originaria) de la Asamblea General de Ejidatarios la aceptación y separación de ejidatarios, en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria, pues sólo en el supuesto de que se niegue tal derecho al interesado, (cubriendo con todos los requisitos que prevé la ley de la materia y el Reglamento Interno del ejido respectivo), el inconforme podrá acudir a la vía jurisdiccional ante el Tribunal Agrario competente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que ante el mismo se trámite la controversia entre el aspirante a ejidatario y las autoridades del ejido.

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad contenidos en el **segundo agravio** en la parte que refiere el inconforme, en donde señala que del artículo 13 de la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal *A quo*, tiene facultades legales para reconocer a un avecindado, sin la anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios.

Como también el Tribunal de Primer Grado tiene facultades para reconocer en calidad de ejidatario, a quién obtiene una cesión de derechos parcelarios, como se colige del artículo 80 de la Ley Agraria; y que lo mismo sucede en el caso de quien adquiere derechos por prescripción adquisitiva, prevista en el artículo el artículo 48 de la Ley Agraria.

Siendo que en dichos casos, no es necesario que intervenga la Asamblea General de Ejidatarios, pues sólo se necesita que el interesado cumpla con los requisitos exigidos por la Ley.

Que los derechos de los avecindados y de quienes adquieren derechos agrarios por una cesión de derechos parcelarios, se hacen extensivos a los poseionarios.

Que como el inconforme tiene la calidad de poseionario, pues fue reconocido en la Asamblea de Delimitación, Asignación y Destino celebrada el **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve** en el ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango en la que se le asignó un solar urbano, el Tribunal *A quo*, debió declarar procedente su acción.

Afirmaciones que carecen de sustento legal alguno por las siguientes razones.

Comenzando con el artículo 13 de la Ley Agraria, pues en dicho numeral, se establecen los requisitos que debe cumplir quien pretende ser reconocido como avecindado, como son los siguientes: ser mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población; pudiendo solicitar dicho reconocimiento a la Asamblea General de Ejidatarios o ante el Tribunal Unitario Agrario respectivo.

No pasa inadvertido para este Tribunal *Ad quem*, que si bien es cierto que el artículo 13 de la ley de la materia, señala que dicho reconocimiento de avecindado, podrá ser solicitado ante la Asamblea General de Ejidatarios o ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente; lo que puede interpretarse, en el sentido de que indistintamente puede solicitarse ese reconocimiento a la Asamblea General de Ejidatarios o ante el Tribunal *A quo*; sin embargo, eso no es exacto, toda vez que ya existe criterio definido por el Poder Judicial de la Federación en la interpretación del citado artículo 13 de la Ley Agraria, respecto del cual ya estableció que es facultad originaria de la Asamblea General de

Ejidatarios el reconocimiento de avecindado; y sólo ante una resolución desfavorable de ésta, el interesado podrá hacer valer sus derechos en vía jurisdiccional ante el Tribunal Agrario competente, conforme lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que se resuelva la controversia correspondiente suscitada entre el aspirante a ejidatario y las autoridades del ejido correspondiente.

Pues la tesis de jurisprudencia de que se trata es del contenido literal siguiente:

“AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS). Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseedores o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que

donde la ley no distingue, no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus)."¹³

Por lo que queda claro, que es inexacta la afirmación del recurrente, en el sentido de que el Tribunal Agrario tiene facultades para reconocer la calidad de avecindado, sin la anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios.

También de los artículos 13¹⁴ y 15¹⁵ de la Ley Agraria, analizados en su conjunto, se colige que los avecindados, pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales, quienes satisfagan los requisitos contenidos en el último numeral (ser mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima un año en las tierras del núcleo de población), debiendo presentarse dicha solicitud de reconocimiento de ejidatario, primeramente ante la Asamblea General de Ejidatarios, pues ese órgano máximo del ejido es a quien corresponde ese reconocimiento, en términos del artículo 23, fracción II de la Ley Agraria; y sólo en el caso de resolución desfavorable, el interesado, deberá acudir en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Agrario a hacer valer sus derechos en términos del citado artículo 18 fracción VI Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Siguiendo con el estudio del segundo agravio, se precisa que el artículo 48¹⁶ de la Ley Agraria contempla la figura de la prescripción adquisitiva, pues en este dispositivo, se señala que quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no

¹³ *Novena época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Administrativa, Registro: 188677, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Tesis: 2a./J. 47/2001, Página: 365*

¹⁴

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

¹⁵ Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

¹⁶ Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente. La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe o de diez años si fuera de mala fe, **adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.**

Siendo que el poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, **emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate**, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

Como se advierte del artículo 48 de la ley de la materia de su contenido no se evidencia que el que adquiere derechos parcelarios por prescripción, con la adquisición la parcela respectiva, también obtiene la calidad de ejidatario, pues del contenido de dicho dispositivo, no se desprende lo anterior, pues de este únicamente, se colige que el interesado **adquirirá los derechos correspondientes sobre la parcela de que se trate, esto es, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela** que no son otros que el derechos al uso, usufructo y aprovechamiento de la parcela correspondiente, esto último, además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14¹⁷ de la Ley Agraria.

Sirve de fundamento adicional, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que enseguida se invoca:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR. De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18

¹⁷ Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

***de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.*¹⁸**

Ahora bien, similar razonamiento corresponde al artículo 80¹⁹ de la Ley Agraria que contempla la posibilidad, de que un ejidatario ceda sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pues en el mismo, se señala que para la validez de esa enajenación se requiere: a) la manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; b) el respeto del derecho del tanto a la esposa e hijos del ejidatario enajenante; c) dar aviso por escrito al Comisariado Ejidal. Así mismo señala, que realizada la enajenación el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados, cancelando los anteriores. Y el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en su libro respectivo.

¹⁸ *Época: Décima Época, Registro: 2003879, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 65/2013 (10a.), Página: 1032*

¹⁹ Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o Vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante Fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Del artículo 80 de la Ley Agraria, en comento, no se colige como afirma el recurrente, que quien adquiriera derechos parcelarios por enajenación, deba ser reconocido como ejidatario, pues del contenido de ese dispositivo legal no se desprende lo anterior, pues según se evidencia de ese ordenamiento legal, únicamente se colige que los derechos que obtiene, a favor de quién se ceden derechos parcelarios, son los mismos que cualquier ejidatario sobre su parcela, y esto es, los de uso, usufructo y aprovechamiento de una parcela.

Por lo que es inexacta la aseveración del recurrente, de que con motivo de una cesión de derechos parcelarios, deba reconocerse como ejidatario a quien obtenga dicha cesión de derechos parcelarios, pues el reconocimiento de ejidatario es facultad originaria de la Asamblea General de Ejidatarios en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis que enseguida de invoca, aplicada por igualdad de razón:

“DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL. El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo asienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, fracción II: "Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones", asimismo, el diverso numeral 16 ibídem, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario."; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo la aprobación del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la asamblea general de ejidatarios.”²⁰

Tocante al artículo 16, fracción II de la Ley Agraria, en base en el cual el actor ***** también refiere que el Tribunal *A quo*, debió reconocerle la calidad de ejidatario, pues en el mismo, se establece que la calidad de ejidatario, se acredita entre otros, con un certificado de derechos comunes,

²⁰ *Época: Novena Época, Registro: 912299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Materia(s): Agraria (ADM), Tesis: 734 Página: 645.*

como el que él es titular; razón por la que la Magistrada resolutora debió estimar procedente su acción. Ahora bien, toda vez que ése es el único tema que plantea el recurrente en el tercer agravio será hasta ese momento que se abordará su estudio.

De todo lo antes razonado, debe concluirse que en el presente caso no resulta cierta la afirmación del recurrente, en el sentido de que de los artículos 13,15, 16, fracción II, 48 y 80 de la Ley Agraria, se desprenda que se puede obtener la calidad de ejidatario, por el vecindado, así como también por quien adquiera derechos parcelarios por prescripción adquisitiva o mediante una cesión de derechos parcelarios, a través del reconocimiento que a su favor realice el Tribunal Agrario competente, sin la anuencia de la Asamblea General de Ejidatarios, pues del contenido de esos dispositivos legales no se desprende lo anterior; consecuentemente, de acuerdo al principio general de derecho que establece **que donde la ley no distingue, no se debe distinguir** (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*) no cabe interpretar de esos ordenamientos legales, la anterior afirmación del recurrente señalada con antelación, pues la misma carece de sustento legal alguno.

En su caso, sólo resulta cierta la afirmación del recurrente en la parte que señala que el posesionario reconocido por la Asamblea General de Ejidatarios, tiene los mismos derechos que los vecindados, en la medida que la Asamblea General de Ejidatarios, conforme a sus facultades le asigne derechos sobre tierras de uso común, en términos de lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Agraria, sin embargo, no se encuentra dentro de los derechos del posesionario el reconocimiento de ejidatario, por parte del Tribunal Agrario, sin negativa previa de la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que esta última, como se ha venido reiterando corresponde originariamente a este último órgano máximo del ejido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria.

En consecuencia, **resulta infundado** el segundo agravio del recurrente, en la parte donde afirma que indistintamente existe la posibilidad legal de que el Tribunal *A quo*, pueda reconocer al actor ***** la calidad de ejidatario del núcleo agrario denominado ***** , Municipio

de Durango, Estado de Durango, sin que se necesite la anuencia de la Asamblea de Ejidatarios, pues esa facultad como afirma el inconforme no se desprende de la interpretación de los artículos 13, 15, 16, fracción II, 48 y 80 de la Ley Agraria.

De acuerdo a todo lo antes razonado, debe concluirse que en su integridad el **segundo agravio es infundado**.

En su **tercer agravio** el recurrente, señala que también le causa perjuicios la determinación de la Magistrada resolutora, contenida en la sentencia reclamada, cuando asevera que de la literalidad del certificado de derecho sobre tierras de uso común número *********, expedido por el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango a favor del actor ********* no se desprende su reconocimiento en la calidad de ejidatario, pues el Tribunal *A quo*, ignora el contenido del artículo 16, fracción II de la Ley Agraria, en el que se señala que la calidad de ejidatario se acredita, entre otros, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común, que a la letra dice:

“Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario”.

Razón por la que afirma el recurrente, que **ya tiene reconocida la calidad de ejidatario**, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común ********* que le expidió a su favor la autoridad registral demandada, visto el contenido del artículo 16, fracción II de la Ley Agraria antes señalado, que incluso, esa circunstancia es reconocida por la Magistrada resolutora.

Agravio que es **infundado**, conforme al siguiente razonamiento.

Es pertinente mencionar que conforme a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 69, establecía **que el carácter de ejidatario se acreditaba con el certificado de derechos agrarios**, que

expediría la Secretaría de la Reforma Agraria; mientras que en el numeral 66 de la misma ley, contemplaba la existencia del fraccionamiento de tierras de labor, y el derecho de los ejidatarios al aprovechamiento de las tierras de uso común; derechos que se acreditaban con el propio certificado de derechos agrarios. Así también el numeral 267 del mismo ordenamiento legal, contempla el derecho de los comuneros para el disfrute de las tierras de uso común y de común repartimiento pertenecientes a las comunidades. Igualmente el artículo 100 de la misma ley antes mencionada contempló la existencia de los certificados de derechos de solar urbano que garantizaban su posesión. Por lo que en la citada derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se previó la existencia de los diversos documentos agrarios: **1.-** El certificado de derechos agrarios y **2.-** Certificado que acreditaba el carácter de comunero como miembro de una comunidad, **3.-** Certificado de derechos de solar urbano.

Sin embargo, con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional de **seis de enero de mil novecientos noventa y dos** y la creación de la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de febrero de la precitada anualidad**, se advierte que en su fracción VII, párrafo primero, reconoce personalidad jurídica a los ejidos y comunidades y se protege su propiedad sobre sus tierras; además se les concede como facultades exclusivas a los mismos, para que en términos del artículo 56²¹ de la Ley Agraria, con las formalidades previstas en los artículos 24, 28 y 31 de la misma ley, determinen el destino de sus tierras que no estén formalmente parceladas, así como efectuar el parcelamiento de éstas, **reconocer el parcelamiento económico de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes**

²¹ Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto les solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

carezcan de los certificados correspondientes; acciones que podrá realizar a partir del plano general, elaborado por el Registro Agrario Nacional. Procediendo la citada autoridad registral a certificar el plano interno del ejido, **y con base en éste, expedir los certificados parcelarios o los certificados de derechos de uso común**, o ambos, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, **conforme las instrucciones de la asamblea**, por conducto del Comisariado Ejidal. Certificados que deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

En el entendido de que en términos del artículo 44 de la Ley Agraria, las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I.-Tierras para el asentamiento humano
- II.-Tierras de uso común
- III.-Tierras parceladas

Así como también el numeral 68 de la propia ley de la materia prevé la existencia de los solares urbanos, en que se establece que los mismos corresponderán en propiedad plena a sus titulares y que tales derechos se acreditarán con los certificados de solar urbano.

De la anterior, se tiene que los certificados parcelarios o de uso común que expide el Registro Agrario Nacional, **tienen su origen en el acuerdo de asamblea**, pronunciado por la propia Asamblea General de Ejidatarios como órgano máximo del ejido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria vigente, toda vez que esta última, conforme sus facultades efectúa el parcelamiento de las tierras que no se encuentran formalmente parceladas, o bien, reconoce el parcelamiento existente, y regulariza la tenencia de aquellos sujetos agrarios que carezcan de los certificados respectivos.

En términos de lo antes razonado, teniendo a la vista el certificado de derechos sobre tierras de uso común ***** del poblado *****, Municipio de Durango, Estado de Durango expedido al actor ***** por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango el **veinticuatro de febrero del dos mil doce**, que obra en copia certificada a fojas **** de autos del juicio natural, se advierte que el mismo fue expedido

al citado demandante, en cumplimiento a la cesión de derechos sobre tierras de uso común de **dieciocho de mayo de dos mil diez** que otorgó a su favor el ejidatario *****.



Consecuentemente, se tiene que el certificado de derechos sobre tierras de uso común *****, expedido al actor ***** por el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, es en base a un acto jurídico, distinto que el proveniente a la voluntad de la Asamblea General de Ejidatarios en términos de lo ordenado por el 56 de la Ley Agraria, y desde luego, fuera de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación, donde se reconociera al actor la calidad de ejidatario del

poblado de que se trata; razón por la que el certificado de derechos sobre tierras de uso común de mérito expedido al actor por la autoridad registral demandada, no es documento idóneo para acreditar la calidad de ejidatario del actor.

Por más que el artículo 16, fracción II de la Ley Agraria en vigor, establezca que la calidad de ejidatario se acredita, entre otros, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común, como el que fue expedido al actor por el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango el **veinticuatro de febrero del dos mil doce**, toda vez que este último título, como indica el Tribunal A quo, no le reconoce tal calidad agraria, y porque como se analizó, dicho reconocimiento de ejidatario debe provenir originariamente de la Asamblea General de Ejidatarios que es la facultada de forma exclusiva para reconocer tal derecho en términos de los artículos 23, fracción II.

Además porque como ya fue analizado en el segundo agravio, quedó claramente establecido que el acto jurídico de cesión de derechos sobre tierras de uso común de **dieciocho de mayo de dos mil diez** que otorgó el ejidatario ***** al actor *****, no tuvo el efecto de transmitir la calidad de ejidatario del cedente al actor en el juicio de origen, con fundamento en lo establecido en los artículos 20, 60, y 83 de la Ley Agraria, toda vez que la facultad de aceptar y separar ejidatarios compete originariamente a la Asamblea General de Ejidatarios, esto último con fundamento en el artículo 23, fracción II de la ley de la materia.

Consecuentemente, se estima correcta la determinación de la Magistrada resolutora, contenida en la sentencia impugnada, en el sentido de que el certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** del ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango a favor del actor *****, el **veinticuatro de febrero del dos mil doce** de conformidad con la cesión de derechos de **dieciocho de mayo del dos mil diez**, no es un documento eficaz, para acreditar el carácter de ejidatario del actor.

En el **cuarto agravio** el inconforme aduce que igualmente le causa perjuicios la determinación del Tribunal *A quo*, al apoyar su sentencia en el contenido del artículo 22 del Reglamento Interno del ejido *****, Municipio de Durango, Estado de Durango que obra en los autos del juicio agrario de origen y que fue exhibido por el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, pues precisa que equivocadamente la Magistrada resolutora, establece que dicho precepto no contraviene la legislación agraria, sin tomar en cuenta que ese artículo del Reglamento Interno del poblado indicado, establece en forma ilegal, que será hasta que el núcleo agrario lo reconozca como ejidatario, cuando el Registro Agrario Nacional, estará en condiciones de modificar el padrón de ejidatarios; cuestión que considera, es contraria a lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley Agraria, pues este último precepto, no condiciona el reconocimiento de la calidad ejidatario a la autorización previa por parte de la Asamblea de Ejidatarios.

Agravio que resulta **infundado** por las siguientes razones:

Primeramente, es pertinente mencionar que el artículo 10²² de la Ley Agraria prevé que los ejidos operan de acuerdo a su Reglamento Interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley; así mismo que su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y que contendrá las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, **así como los requisitos para admitir nuevos ejidatarios**, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a la ley deban de ser incluidas en el reglamento.

Dispositivo legal, del que se llega al conocimiento, que los ejidos operan de acuerdo a su Reglamento Interno, sin limitaciones en sus actividades que lo que disponga la ley; lo que significa que los ejidos y

²² Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

comunidades agrarias pueden regular su actuación, con la salvedad de que sus actividades no se opongan al contenido de la Ley Agraria.

En tal sentido, el artículo 22 del Reglamento Interno del ejido ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango que obra en los autos del juicio natural, localizado el Título Segundo denominado ***** , literalmente señala:

“Artículo 22. La asamblea podrá reconocer como ejidatarios a los individuos que estén en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los avecindados o poseionarios ubiesen [sic] adquirido derechos parcelarios y/o derechos sobre las tierras de uso común, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley agraria.

El reconocimiento deberá hacerse por la asamblea de ejidatarios.”

Del artículo antes transcrito del Reglamento Interno del ejido de ***** , Municipio de Durango, Estado de Durango, se advierte que se autoriza la Asamblea General de Ejidatarios, para que reconozca como ejidatarios, tanto a los avecindados y poseionarios que hubiesen adquirido derechos parcelarios o de uso común, y que cumplan además con lo dispuesto al artículo 13 de la Ley Agraria.

Cuestión que no se estima contraria a la legislación agraria, toda vez que dicha facultad autorizada a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de que se trata, resulta acorde a la interpretación sistemática de los artículos 13 y 15 de la Ley Agraria, de los cuales se desprende que existe la posibilidad legal de que el avecindado pueda ser reconocido como ejidatario, cumpliendo con los requisitos contenidos en el propio reglamento del ejido antes mencionado y en la ley.

Además porque en términos del artículo 56 de la propia ley de la materia, se evidencia que es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios asignar derechos parcelarios y/o de uso común a favor de los diversos sujetos agrarios que conforman el núcleo de población, entre otros los avecindados o los poseionarios, sin que esto signifique que al reconocer a un poseionario o a un avecindado, deba reconocérsele forzosamente en calidad de ejidatario, pues la fuente del reconocimiento de esos derechos

agrarios, tanto para la asignación de derechos parcelarios o comunes, como el reconocimiento de la calidad de ejidatario deriva de la voluntad de la Asamblea como órgano máximo del ejido, por ser la facultada legalmente para efectuar dicho reconocimiento, en términos del dispositivo legal al inicio mencionado, pues a ella corresponde el parcelamiento sobre tierras que no se encuentren formalmente parceladas, o bien reconocer el parcelamiento económico o de hecho, **así como regularizar la tenencia de los posesionarios y de quienes carezcan de los certificados correspondientes.**

Amén de que sea reiterado, que es facultad exclusiva (originaria) de la Asamblea General de Ejidatarios la aceptación y separación de ejidatarios en términos de lo establecido por el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria; razón por la que no es contraria la legislación agraria que el artículo 22 del Reglamento Interno del poblado de que se trata autorice que los avecindados y posesionarios que hubiesen adquirido derechos parcelarios o de uso común, puedan ser reconocidos como ejidatarios, sin embargo dicho reconocimiento deberá provenir exclusivamente (originariamente) de la Asamblea General de Ejidatarios.

En su caso, también es inexacto, como afirma el recurrente que el artículo 22 del Reglamento Interno del ejido de mérito, contravenga el artículo 16, fracción II de la Ley Agraria, pues este último dispositivo legal regula lo relativo al hecho de que la calidad de ejidatario se acredita con el certificado parcelario o de derechos comunes; cuestión que no tienen relación o se contraponen a la facultad que tienen la Asamblea General de Ejidatarios para aceptar y separar ejidatarios en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción II de la mencionada ley sustantiva agraria.

Máxime de que como fue analizado en el **tercer agravio** que antecede, se evidenció que el certificado de derechos sobre tierras de uso común *****, expedido al actor ***** por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango **el veinticuatro de febrero de dos mil doce**, no resultó eficaz para acreditar la calidad de ejidatario en el poblado *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, dado que del contenido literal de dicho documento no se desprende dicho reconocimiento.

Razones por las que carece de sustento legal alguno que el recurrente afirme que la determinación del Tribunal *A quo*, apoyada en el artículo 22 del Reglamento Interior del ejido *****, Municipio de Durango Estado de Durango, contenida en la sentencia reclamada contravenga el artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, por lo que resulta **infundado el cuarto agravio que se analiza.**

En su **quinto agravio**, el inconforme vuelve a insistir que le causa perjuicios la determinación, contenida en la sentencia reclamada, en la parte donde la Magistrada resolutora determina que la calidad de poseionario que tiene reconocida en el núcleo agrario de que se trata y que el acto jurídico por medio del cual el ejidatario ***** le cede el derecho de la parte proporcional de las tierras de uso común, no es suficiente, para que con base en el mismo, adquiera la calidad de ejidatario.

Toda vez que, que dicha aseveración del Tribunal *A quo*, afirma el recurrente contraviene lo establecido en los artículos 13, 15, 16, fracción II, 20, fracción I, este último interpretado a contrario sensu y 80, todos de la Ley Agraria, pues de los mismos se colige, en forma clara que la calidad de ejidatario, se acredita con el certificado sobre tierras de uso común; y toda vez que el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango el **veinticuatro de febrero de dos mil doce**, le expidió a su favor el certificado sobre tierras de uso común *****, es indudable que con este documento, se acredita la procedencia de su acción, en términos del artículo 150 de la Ley Agraria.

Agravio en el que reitera los mismos motivos de inconformidad que invoca en el **segundo agravio** los cuales ya fueron analizados, por lo que lo dicho al respecto en este último agravio, debe tenerse por reproducido como inserto a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, y por tanto, también el **quinto agravio** hecho valer por el inconforme **es infundado.**

Así, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente *****, lo procedente **es confirmar** la sentencia materia de revisión, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la

Ciudad de Durango, Estado de Durango, **de veintinueve de mayo de dos mil quince**, en el juicio agrario **006/2015**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte actora, en contra de la sentencia emitida el **veintinueve de mayo de dos mil quince** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango en los autos del juicio agrario **006/2015**, en términos de los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente ***** , por tanto, se confirma la sentencia emitida el **veintinueve de mayo de dos mil quince** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en los autos del juicio agrario indicado, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos que conforman el expediente **006/2015**, constante de un tomo a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto

concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta página número sesenta, corresponde a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de octubre de dos mil quince, en el recurso de revisión número **R.R.396/2015-7** del Poblado *****, Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario *****, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, por tanto, se confirma a sentencia sujeta a revisión.- **CONSTE.**

El licenciado **ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. - (RÚBRICA)-